

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.** Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado abril 06 del corriente año, se libró mandamiento de pago y, en mayo 05 de la misma calenda, se surtió la notificación personal al ejecutado, en los precisos términos de lo contenido en el artículo 8 del Decreto 806/2020; es decir, a través de correo certificado, tal como obra en la constancia allegada por la parte activa, sin que dentro del término legal se haya demostrado el pago o propuesto excepciones.

Días hábiles: 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de mayo del año 2022.  
Días inhábiles: 07, 08, 14, 15, 21 y 22 de mayo del año 2022.

Sírvase proveer.

  
**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Puerto Salgar, Cundinamarca, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

|                             |                                           |
|-----------------------------|-------------------------------------------|
| <b>Auto interlocutorio:</b> | <b>No. 748</b>                            |
| <b>Proceso:</b>             | <b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>           |
| <b>Radicación:</b>          | <b>No. 255724089001-2022-00172-00</b>     |
| <b>Ejecutante:</b>          | <b>REINALDO DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO</b> |
| <b>Ejecutado:</b>           | <b>LUIS CARLOS LANCHEROS</b>              |

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

En este asunto, mediante proveído adiado abril 06 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo se surtió a través de correo certificado y conforme lo dispone el Decreto 806/2020; empero, dentro del término legal concedido para ejercer la contradicción y defensa, aquella no pagó ni tampoco propuso excepciones, es

decir, asumió una actitud silente dentro de la actuación.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

#### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificado en debida forma, ninguna oposición adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

##### **3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$3.000.000**), por concepto de capital contenido en la letra de cambio, pagadera el 30 de julio del año 2019.

- 1.1. Intereses moratorios causados desde el 06 de agosto del año 2019, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquella, luego de notificada, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se

demonstró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

### **3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 18 de febrero/2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **REINALDO DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO (C.C 70.350.622)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 06 de abril/2022, en frente del señor **LUIS CARLOS LANCHEROS (C.C. 354.444).**

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$500.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**